

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 0010500</b>
<b>Acción:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Martha Lucía Torres de Cifuentes y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda – Conceder diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demandada que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, promueven: Martha Lucía Torres de Cifuentes, Freya Milena Cifuentes Torres y Andrés Felipe Cifuentes Torres, quienes pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la muerte violenta de su hijo y hermano Jean Carlos Cifuentes Torres. Integra también la parte demandante, la señora Bilma Bedoya Padilla, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Kelly Johana Vanegas Bedoya, pretendiendo en la litis la misma declaración de responsabilidad por el homicidio del menor Santiago Vanegas Bedoya, ambos decesos ocurridos en el mismo hecho el día 12 de Mayo de 2011 en la ciudad de Medellín.

Para el efecto la parte actora debe acreditar lo siguiente:

- 1. Los mandatos judiciales que se anexan a la demanda, no contienen la totalidad de demandantes.**

**La Ley 1437 de 2011**, en su artículo 166 dispone lo siguiente: (...) 3 “ **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...**”

Revisado el libelo demandatorio y los mandatos judiciales que se anexan, en ninguno de ellos el demandante Andrés Felipe Cifuentes Torres, otorga poder al Abogado Juan Felipe Betancur Corrales, como si sucede con los demás integrantes de la parte demandante.

Por lo anterior se requiere a la parte interesada para que allegue el poder que hace falta o en su defecto que aclare si el señor Cifuentes Torres integra o no este extremo de la litis.

## **2. De la individualización de las pretensiones.**

En efecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 dispuso: “ *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”.

Revisado el libelo demandatorio, específicamente el capítulo de las pretensiones, el Despacho advierte que la petición de indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de Lucro cesante, no está correctamente definida en el sentido de concretar si éste corresponde a un lucro cesante consolidado y otro futuro o si sólo se reclama algunos de éstos.

Así mismo, tampoco se individualiza el valor de esa indemnización al que aspira cada uno de los demandantes, en su respectiva calidad de la que a su juicio se derivó el perjuicio; por los hechos que motivan la promoción del presente medio de control.

Del escrito y los documentos que den cumplimiento a los requisitos aquí ordenados, deberá allegar las copias correspondientes para el traslado a las demandadas, y al Ministerio Público. Y así mismo allegar el cumplimiento de los requisitos en formato WORD o PDF.

En los términos del poder judicial conferido por el demandante, se reconoce personería al abogado inscrito y en ejercicio Dr. JUAN FELIPE BETANCUR CORRALES, portador de la T.P. No. 210.209 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma en original)**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

Mpd.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**

Secretaria